



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
CIRCUITO JUDICIAL DE VILLANUEVA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

Cuatro (04) de Marzo del año Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **LILIANA ESTHER VELASQUEZ SANCHEZ**
DEMANDADO: **JOSÉ EDUARDO BARROS ARIZA**
RADICADO: **44-855-40-89-001-2020-00031-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir las solicitudes presentados por el apoderado de la parte ejecutante, previa las siguientes.....

CONSIDERACIONES

El día 01 de febrero de 2021 el apoderado de la parte ejecutante presenta documentos de notificación.

En relación con la notificación personal, el artículo 291 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.



La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.” (Sic)*

Respecto a la notificación por aviso, el artículo 292 ibidem, dispone:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.



Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Sic)

De las normas transcritas, para una adecuada notificación debe la parte interesada remitir una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro del término que depende el lugar donde se encuentre la persona a notificar. Comunicación que deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, y luego la empresa de servicio postal deberá cotejar con el número de guía de correo por medio de la cual se envió y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Solo si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento.

Después de realizado lo anterior, se tiene que enviar un aviso elaborado por el interesado, el cual debe remitirse a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación de citación para notificación personal, y de esa actuación la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada con el número de guía de correo por medio de la cual se envió y sellada. Solo si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento o, y luego de este, es procedente la designación de curador ad-litem.

Revisado los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, no aparece arrimado por el solicitante la copia de la comunicación de citación para notificación personal debidamente cotejada con el número de guía de correo por medio de la cual se envió y sellada, cotejo este que debe ser suscrito por la persona que da fe de la entrega, ya que, como se puede observar, solamente se aporta una copia de la comunicación sellada pero no cotejada debidamente, es decir no aparece probado que efectivamente este documento haya sido el que se remitió con las guía de correo de la que se aporta certificación, y en este sentido encuentra el despacho que se debió incorporar al expediente una copia de la comunicación cotejada con el número de guía de correo por medio de la cual se envió y sellada por la empresa de servicio postal, y la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente (Artículo 291 del C.G.P.), y una copia del aviso debidamente cotejada con el número de guía de correo por medio de la cual se envió y sellada junto con la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección (Artículo 292 del C.G.P.), además que se aportan sendas certificaciones sin firma del empleado responsable de suscribir los documentos.

Y como no se cuenta con la copia de la comunicación cotejada con el número de guía de correo por medio de la cual se envió y sellada por la empresa de servicio postal, y con la copia del aviso debidamente cotejada con el número de guía de correo por medio de la cual se envió y sellada por la empresa de servicio postal autorizado, tampoco se aportaron las certificaciones debidamente suscritas por el encargado de certificar la entrega, e igualmente, observa el despacho que, tanto en la citación para notificación personal como en el aviso de notificación no tienen anotado la dirección de este despacho judicial la Carrera 9 No. 13-17 de Urumita – La Guajira; siendo la dirección correcta la Carrera 11 No. 13-46 de Urumita – La Guajira, lo que claramente contraría lo establecido en el artículo 291 y 292 ibídem, por lo que resulta imperioso no tener como no notificada a la parte ejecutada, y negar la solicitud encaminada a que se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Así mismo por economía procesal, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró el día 09 de Marzo de 2020 y, a la fecha no se ha notificado la demanda y la referida providencia, se instará a la parte demandante, a que realice lo pertinente a fin de consumar la notificación de la providencia en comento en debida forma a fin de que a la demandada no se le cercene su derecho de defensa, como también para continuar con el trámite procesal que



en derecho corresponda, o en caso de contar con los documentos que acrediten la notificación en debida forma con las previsiones de los artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso; los aporte al proceso.

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 08 de febrero de 2021 por el apoderado de la demandante, mediando comunicación a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER como notificada la demanda y el mandamiento de pago a la parte ejecutada dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante, a que realice lo pertinente a fin de consumir la notificación del mandamiento de pago librado el día 09 de Marzo de 2020 y de la demanda en debida forma; a fin de que a la demandada no se le cercene su derecho de defensa, como también para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda, o en caso de contar con los documentos que acrediten la notificación en debida forma con las previsiones de los artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso; los aporte al proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del abogado **RAFAEL FRANCISCO VELASQUEZ MONTERO** como apoderado judicial de la ejecutante señora **LILIANA ESTHER VELASQUEZ SANCHEZ**, de conformidad con lo manifestado en el memorial radicado el 08 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA-
LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 014 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-